



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DIVORCIO  
Demandante: ELIZABETH CEPEDA PATIÑO  
Demandado: JOSE DEL CARMEN BARON CARVAJAL  
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00063 00

Como se reúnen los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, **el Despacho dispone:**

**Primero: Admitir la demanda** de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL interpuesta por ELIZABETH CEPEDA PATIÑO **contra** JOSE DEL CARMEN BARON CARVAJAL.

**Segundo; Notificar** a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto: Notificar** este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

**Quinto: Reconocer personería** jurídica a la Dra. LUZ ADRIANA RODRIGUEZ MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaf6e50b49ba9506ed2b57fe98032bc66421ca5f9a6b02e3992f41c53474319**

Documento generado en 01/03/2024 08:51:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**Accionante:** Sandra Liliana Portela Tarquino  
**Accionado:** Omar Samuel Plazas Álvarez  
**Radicado:** 110013110025-2019-00315 - 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (pdf 005), del que se avizora que el proceso de la referencia fue remitido a la Comisaria de Origen el 9 de julio de 2020, **se dispone:**

**Primero:** Remitir el derecho de petición a la Comisaria de Familia-Teusaquillo de esta ciudad, para lo de su competencia. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**Segundo:** Comuníquese al petente lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 010 DE 4 DE MARZO DE 2024.**

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario**

**Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063e75800c0ba443c7a3bc7c992a46752770562d3298fdd9967c68effc76824e**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: ANA JOAQUINA BECERRA NIÑO  
Radicado: 110013110025 2022 00158 00

El memorialista del escrito radicado el 08/02/2024, proceda a dar cumplimiento con las disposiciones puestas en conocimiento por este despacho en auto del siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d92d3dee32eee5dad71a0039956ecc3d71c364110dc69d1d784d940272a74**  
Documento generado en 01/03/2024 08:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: BERNARDO ANDRES GARCIA  
DEMANDADO: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA  
RAD. 110013110025-2022 00378 00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2023, interpuesto por la parte demandada en relación al trámite dado a las pruebas decretadas.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, la parte demandada sustenta su inconformidad en lo siguiente:

1.- Que dentro del auto atacado se dispuso oficiar a Medicina legal dando cumplimiento con sus directrices, para la práctica de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre adicción a sustancias y pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia, sin embargo no hubo pronunciamiento de la práctica de pericia en relación con el perfil de abuso de menores.

2.- Que el numeral 5.1., que dispuso oficiar a la EPS, para que se proceda a remitir la historia clínica del señor BERNARDO ANDRÉS GARCÍA, se adicione el auto para que se libre oficio al prestador de Medicina Prepagada COLSANITAS a fin de que remita la historia clínica del demandante, que dicha solicitud obedece a la aclaración y respuesta enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue claro al indicar que para realizar las pruebas decretadas y direccionadas a la Institución se requiere la historia clínica que contenga todas las atenciones en salud del demandante.

Surtido el traslado a la parte demandante esta señaló:

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

De otra parte, el art. 117 de la norma en cita, establece “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente, el despacho entrará a analizar lo correspondiente a las decisiones adoptadas y si estas van en contravía de la procedencia, pues como se indicó deben ser oportunamente solicitadas para su decreto.



En primer lugar, se solicita se adicione el numeral 4.- el cual dispuso, *“Dando cumplimiento con las directrices expuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES visibles a pdf 087 y 090, Librese comunicación a dicha entidad a fin de que le sea practicado Pericia en Psicología ó Psiquiatría Forense al señor BERNARDO ANDRÉS GARCÍA en los siguientes términos:*

- *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre adicción a sustancias*
- *Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia”*

La recurrente advierte en su escrito, que debe adicionarse al oficio lo correspondiente a abuso de menores, toda vez que dicho ítem fue solicitado con la demanda, que es de vital importancia dicha valoración pues se trata de verificar las condiciones del señor GARCÍA para asumir la custodia de su menor hija.

Ahora, nuevamente de la revisión del portafolio de servicios ofrecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal el cual se transcribe a continuación, este despacho no observa ítem relacionado con abuso de menores que se le pueda practicar a los padres interesados o terceros dentro dentro de los dictámenes psiquiátricos, psicológicos forenses, por ello este despacho encuadró la solicitud a dicha entidad, con la petición realizada en el acápite de pruebas, con el portafolio ofrecido por la entidad y con el objeto del presente asunto, que no es otra cosa que establecer la idoneidad de las partes para asumir la custodia de la menor de edad DIANA ALEJANDRA GARCÍA FONSECA.

#### **“Psicología ó Psiquiatría Forense**

- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en adultos víctimas de delitos sexuales
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos sexuales
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre adicción a sustancias
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos
- Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses mediante autopsia psicológica en la determinación de la manera de muerte (suicidio, homicidio o accidente)
- Pericias psiquiátricas o Psicológicas forenses sobre afectación mental en Violencia Intrafamiliar
- Trámites de ampliación, aclaración o adición de un dictamen y dictámenes en incidentes de objeción en el marco de la Ley 600 de 2000”.

Obsérvese igualmente que le fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal, una copia del expediente, quiere decir con ello, que dicha entidad cuenta con los antecedentes del asunto, entre ellos los hechos relacionados con el presunto abuso sexual del padre para con la menor de edad, aunado a ello la entidad autorizada para



la práctica de dictámenes periciales relacionados con psicología y psiquiatría forense, cuenta con profesionales especializados en estos asuntos, por ello no es procedente sumado a que es innecesario la solicitud de un nuevo dictamen con otra entidad en relación al tema de abuso de menores, cuando los especialistas deben enmarcar todas estas circunstancias y antecedentes que rodean a la menor, eventos que se tratan de probar a lo largo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese haberse solicitado con la contestación de la demanda *“practicar al señor Bernardo Andrés García Herrera, en calidad de demandante las siguientes: (...) perfil de abuso en menores”* y que este despacho haya ordenado practicar dicha prueba; no es suficiente motivación para entrar a modificar el auto atacado, pues la decisión no fue adoptada de manera caprichosa si no siguiendo las directrices de la entidad autoridad para las prácticas psicológicas, psiquiátricas forenses validadas para esta clase de asuntos con menores de edad.

Como segundo punto la recurrente solicita que se adicione al numeral 5.1. del auto atacado, para que se oficie igualmente a Medicina Prepagada COLSANITAS a fin de que remita la historia clínica del demandante, señalando que *“la misma aclaración y respuesta enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue claro al indicar que para realizar las pruebas decretadas y direccionadas a la Institución se requiere la historia clínica que contenga todas las atenciones en salud del demandante...”*.

La misma suerte que la anterior corre dicha inconformidad, pues de la revisión del portafolio de servicios y directrices para la práctica de los dictámenes forenses el instituto Nacional de Medicina Legal establece los requisitos de aceptación para prestar la asesoría científica y técnica a autoridades competentes en temas relacionados con Psiquiatría y Psicología Forense que son:

- Solicitud de autoridades judiciales
- Copia del expediente completo

Y de la revisión del encuadrado no se advierte que el Instituto Nacional de Medicina Legal haya solicitado la copia de la historia clínica de medicina prepagada del señor.

Por otra parte, el señor García, conector de la situación en su sistema de seguridad social, deberá allegar lo correspondiente a su historia clínica, es decir que, de no contar con una historia de salud en una EPS deberá allegar lo correspondiente.

Con lo anterior, este despacho no incurrió en error alguno al momento de proferir el auto atacado en sus numerales 4 y 5.1, que fueron objeto de reposición por lo que mantendrá incólume su decisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1.- **No REVOCAR**, el auto de fecha 1º de septiembre de 2023, numerales 4º y 5.1, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2.- Por la secretaria librase el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, en los términos del auto de 1º de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862267c064846c8894a45125f07eacf23dee5ad7b195101a9bbb15de068c3717**

Documento generado en 01/03/2024 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: BERNARDO ANDRES GARCIA  
DEMANDADO: LUZ CIELO FONSECA MORA-TIA MATERNA  
RAD. 110013110025-2022 00378 00.

1.- Se agrega al despacho y pone en conocimiento la documental radicada el 18/09/2023 por la parte demandante (pdf 139) y que contiene certificación de utilización de servicios remitida por COLSANITAS al usuario BERNARDO ANDRÉS GARCÍA HERRERA de sus servicios prestados.

2.- Agréguese al plenario la documental aportada por la parte demandante a través de correo de fecha 29/09/2023 y obrante a pdf 141, lo anterior para su conocimiento, e igualmente se le dará el valor probatorio en su oportunidad procesal.

3.- La memorialista del escrito radicado el 04/10/2023, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha respecto del Instituto Nacional de Medicina Legal y de la Historia Clínica.

Ahora en lo que respecta al oficio dirigido al Colegio Agustiniano Salitre, por la secretaria líbrese comunicación a dicha institución en los términos del auto de fecha 1 de septiembre de 2023 numeral 5.4.

4.- Conforme a la solicitud de la parte demandada señora LUZ CIELO FONSECA MORA, se tiene por revocado el poder otorgado a la Dra. MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS.

5.- Se pone en conocimiento de las partes el informe de la Asistente social visible a Pdf 147.

6.- Se agrega y pone en conocimiento de la señora LUZ CIELO FONSECA MORA lo manifestado por los abogados JUAN CARLOS PANTANO SEGURA y MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS (pdf 148 a 151, 155 y 456).

7.- Por otra parte, a fin de dar trámite a los escritos radicados el 08/11/2023, para efectos de reconocerle personería como apoderado de la señora LUZ CIELO FONSECA MORA, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

8.- El memorialista del escrito radicado el 16/11/2023 estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, (numeral 7º).

9.- Agréguese al despacho los documentos aportados por el demandante a través de correos de fecha 29/01/2024, 30/01/2024 y 02/02/2024, los mismos se ponen en conocimiento de los interesados, e igualmente se les dará el valor probatorio en su oportunidad procesal.



10.- Para efectos de reconocer personería al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, dese cumplimiento con las disposiciones del art. 74 del C. G del P., o ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd8c6e24ae25c7eb8e5ad16a7090707c5cd45352d102424dedf98fd27be6**

Documento generado en 01/03/2024 08:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
NNA: SHEILA VALENTINA GUARDO RAMIREZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00242 00

Requíerese por **segunda vez** al CENTRO ZONAL TUNJUELITO, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta en debida forma al oficio ordenado. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd7d2412f127dbd0071f9979a0409a9c09ab371362df1c927b376461281720b

Documento generado en 01/03/2024 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0204-2023 RUG No. 0354-2023

Accionante: Oficio – Una Llamada de Vida

Accionado: Thaidy Jhosselinne Chacón Guerrero

Radicado: 110013110025-2023-00329 – 00

Seria del caso resolver lo que en derecho corresponda respecto el grado jurisdiccional de consulta de la resolución 15 de mayo de 2023, de no ser porque la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, no atendió el requerimiento para que se adjunte el expediente completo, esto es adosando la encuadernación correspondiente a la medida de protección, (pdf 004 y 005 del exp.), por lo que, **se dispone:**

**Devolver** el expediente a la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, para que una vez cuente con el expediente completo, proceda a remitirlo a esta instancia judicial, en especial las piezas procesales echadas de menos, pues con las restantes ya se cuenta, lo anterior con el fin de proveer sobre el grado jurisdiccional de consulta. **Déjense las constancias secretariales de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 010 DE 4 DE MARZO DE 2024.

**HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bee3fc2dc2ddb714ae0d3704bcfc584fa9eb6c6c3109272924f990a670ca0**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: ÁNGELA MARCELA ARIAS COLMENARES  
Demandado: MILTON JAIR PÉREZ ACERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00689 00

Acorde al informe secretarial que antecede, se tiene por notificada a la parte demandada acorde al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término de traslado de la contestación.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los **acreedores de la sociedad patrimonial** de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77bd76033cb88b893b62ae03f64f982812acb5f4f60b0ddf6f7e34afa2f046c**  
Documento generado en 01/03/2024 08:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: BRAULIO CASTIBLANCO GONZALEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00703 00

Visto el Informe Secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** de sucesión del causante BRAULIO CASTIBLANCO GONZALEZ, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2075f5425e547be0d6d1221a484ec295ea21971ee66d2fc03f04ce4ac6c03233

Documento generado en 01/03/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: NULIDAD DE REGISTRO  
Demandante: DIANA CAROLINA SANTAMARIA ECHEVERRY  
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00709 00

Visto el Informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

**Primero: Rechazar la demanda** de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por DIANA CAROLINA SANTAMARIA ECHEVERRY, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar la devolución** de los anexos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archívense** las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Javier Rolando Lozano Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15a4d2f7ec06d143494c15176f281b922d5d75d2034d4a3efec2857c96a6576

Documento generado en 01/03/2024 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA FERNÁNDEZ  
Demandado: BETANIA YULIBETH ÁVILA QUINTERO  
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00059 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese demanda indicando con precisión en cabeza de quien se pretende radicar la custodia y como se considera debe ser el régimen de visitas.
2. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0e7ca1d52622713955a7a48dd9dd054055dd3a0365d6c4e13cb0d29ea79da**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: IRENE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ  
Radicado: 11 001 31 10 025 2024 00061 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Apórtese certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble a inventariar.
3. Infórmese la cuantía de la sucesión.
4. Indíquese las demás personas con derecho a intervenir en la sucesión, manifestando la dirección física y electrónica de notificaciones.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ  
La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.  
HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Javier Rolando Lozano Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96a1b0fca4551879ed7c4d0784af5c12747edbc1aea68494d511c73b059ff98**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: APELACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: JUAN RAMÓN OCHOA SERRANO  
RADICADO: 11001-3110-025-2023-0592-00

Se procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados Dr. José Antonio Moreno, apoderado de los señores YOVANNY OCHOA CAMARGO, LIZ JASBLEIDY OCHOA CAMARGO, DIANA CAROLINA OCHOA CAMARGO y DIANA CAROLINA OCHOA CALDERÓN y la Dra. Yuly Fernanda Pulido Duran, Apoderada de la compañera permanente DESIDERIA SALAMANCA LEÓN, en contra de la decisión adoptada en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en las que se resolvieron las objeciones presentadas por los apoderados, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dentro del sucesorio de la referencia, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el día 30 de junio de 2023, fecha en la cual los apoderados de los herederos y socia patrimonial del causante presentaron sus respectivas actas de inventarios y avalúos en los siguientes términos:

Dr. JOSÉ ANTONIO MORENO ROMERO:

1.- **ACTIVOS:**

PRIMERA: Apartamento identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 01036901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de Bogotá D.C. Avalúo \$ 109.130.000

SEGUNDA: Vehículo automotor Placa CVS – 134 avalúo: \$.10.530.000

TERCERA: Aportes de asociado a Cooperativa de trabajadores de Icollantas – Coopillantas, Valor partida: \$2.806.733.

CUARTA: Dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 008500119626 del Banco DAVIVIENDA, titular causante señor JUAN RAMÓN OCHOA SERRANO. Valor partido: \$30.591.079,29.

2.- **PASIVO:**

PRIMERA: Impuesto del vehículo automotor de placas CVS-134 correspondiente al año gravable del 2020. Valor partida: \$197.00.

SEGUNDA: Pago de administración del Conjunto Residencial los Cristales PH Etapa I y II, Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S 01036901. Valor de la partida: \$463.500.

TERCERA: Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2020, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901. Valor partida: \$264.000. Aprobada.



CUARTA: Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2023, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901. Cancelados el 25 de abril de 2023.- Valor partida: \$294.000.

QUINTA: Valor de los cánones de arrendamiento del 22 de mayo de 2020 a la fecha de la audiencia, deuda a cargo de la señora DESIDERIA SALAMANCA LEÓN y a favor de los herederos, valor partida: \$. 36.705.380.

Entre tanto la Dra. YULY FERNANDA PULIDO DURÁN presentó las siguientes partidas:

1.- ACTIVOS:

PRIMERA: Apartamento Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 – Avaluo - \$163.695.000.

SEGUNDA: Recompensa a favor de la compañera permanente por concepto de incremento en el avalúo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho y las mejoras realizadas al inmueble en vigencia de la unión marital de hecho, las cuales se realizaron con dineros que aportó la señora Desideria Salamanca, compañera permanente del causante. avalúo \$30.000.000.

TERCERA: Vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134 de Bogotá D.C. modelo 2008. AVALÚO COMERCIAL: \$10.530.000.

CUARTA: Suma que certifique el Banco Davivienda, dineros que se encontraban consignados al momento del fallecimiento del señor Juan Ramon Ochoa Serrano, aavaluo saldo superior a \$40.000.000, dineros que fueron retirados días después de su fallecimiento.

QUINTA: Aportes de asociado a Cooperativa de trabajadores de Icollantas – Coopillantas. Sin avalúo.

2.- PASIVO:

PRIMERA: Pago administración sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 - desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha – Valor partida: \$3.227.000.

SEGUNDA: Pintura de la fachada del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104, suma que fue cancelada por la compañera permanente, señora Desideria Salamanca a la administración del edificio, Valor partida \$650.000.

TERCERA: Pago cuota parqueadero del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104, desde el mes de junio de 2020 y hasta la fecha, Valor partida: \$6.160.000.

CUARTA: Impuesto predial de bloque 2 apartamento 104, conjunto Residencial Los



Cristales Propiedad Horizontal a favor de la compañera permanente, señora Desideria Salamanca, valor partida \$294.000.

QUINTA: Revisión Tecno mecánica del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, a favor de la señora Desideria Salamanca. Valor partida: \$914.510

SEXTA: Arreglos del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, a favor de la señora Desideria Salamanca – Valor partida \$5.936.000.

SÉPTIMA: Soat del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134 - a favor de la señora Desideria Salamanca - Valor partida \$2.220.350.

OCTAVA: Pago impuesto del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, a favor de la señora Desideria Salamanca - Valor partida \$238.000.

Ahora, en el término de traslado, los apoderados objetaron las siguientes partidas:

Activos:

1.- La partida, correspondiente a los aportes de asociado a Cooperativa de trabajadores de Icollantas – Coopillantas, inventariada por todos los interesados, objetada con el fin de establecer el valor real de los aportes.

2.- Igualmente fue objetada por los dos apoderados la partida correspondiente a los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 008500119626 del Banco DAVIVIENDA, con el fin de establecer el saldo a la fecha del fallecimiento.

3.- El apoderado de los herederos reconocidos, objetó la partida segunda del activo del inventario de la compañera permanente superstite correspondiente a la Recompensa a favor de la compañera permanente por concepto de incremento en el avalúo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho y las mejoras realizadas al inmueble en vigencia de la unión marital de hecho, las cuales se realizaron con dineros que aportó la señora Desideria Salamanca, compañera permanente del causante. avalúo \$30.000.000.

Se objetaron los siguientes Pasivos:

1.- Pago de administración del Conjunto Residencial los Cristales PH Etapa I y II, correspondiente del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S 01036901. Valor de la partida: \$463.500.

Objetada: Los apoderados solicitaron como prueba. oficiar al Conjunto Residencial a efectos de que se certifique la fecha de los pagos de quiénes recibieron el pago.

2.- Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2023, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901. Cancelados el 25 de abril de 2023.- Valor partida: \$294.000.



Se Objetó la partida, manifestando que, ese pago se realizó el 1 de junio de 2023 por los herederos.

Prueba: oficiar a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se certifique si existió un doble pago.

3.- Deuda a cargo de la señora DESIDERIA SALAMANCA LEÓN y a favor de los herederos, por concepto de cánones de arrendamiento desde el 22 de mayo de 2020 a la fecha de la audiencia, de acuerdo con el fallo de fecha 22 de septiembre de 2022 del Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en su acápite de resuelve Numeral tercero.

Valor partida: \$36.705.380

La apoderada Yuly Fernanda Pulido objetó la partida señalando que, no existe ninguna prueba sumaria donde se pruebe que su representada deba pagar algún canon de arrendamiento y que ese es el lugar de habitación de su representada durante todos los últimos años, que no hay lugar a que se establezca algún canon de arrendamiento por común acuerdo.

El apoderado José Antonio Moreno, manifestó que en el Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá se liquidó la sociedad hasta el 22 de mayo de 2020, razón por la cual, aunque ella siga vivienda en el inmueble lo anterior genera unos cánones de arrendamiento.

4.- Pago expensas de administración del apartamento No 104. Interior 2 ubicado en la Calle 40 sur. No 68-40 de la ciudad de Bogotá D.C. con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de Bogotá D.C. desde la fecha de fallecimiento del causante, es decir desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.227.000), suma que fue cancelada por la compañera permanente, señora Desideria Salamanca.

Objetada: el apoderado José Antonio Moreno indicó que el pago de estas expensas de administración por el solo hecho de que la señora Desideria viva en el apartamento, a ella le corresponde asumir tal obligación.

5.- Pintura de la fachada del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000). cuota que estableció la asamblea general de copropietarios, razón por la cual es obligatoria y el no pagarle hubiera generado unos intereses y unas sanciones y suma que fue cancelada por la compañera permanente señora Desideria Salamanca.

Se objeta la partida por el apoderado José Antonio Moreno, señalando que no hubo un consenso con los herederos para pintar la fachada del inmueble cuando se debió hacer tratándose de una sucesión.

6.- Pago cuota parqueadero del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104, desde el mes de junio de 2020 y hasta la fecha, por valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA PESOS



(\$6.160.000). suma que fue cancelada por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago. Dado que el vehículo no fue exclusivo de la señora Desideria y el apartamento cuenta con parqueadero.

La partida fue objetada por el apoderado José Antonio Moreno, señalando que, quien ostenta el vehículo es la señora Desideria y que es un cobro que no deben asumir sus representados.

7.- Impuesto predial correspondiente al año 2023. Del bien inmueble ubicado en el bloque 2 apartamento 104, conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$294.000) suma que fue cancelada por la compañera permanente Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago.

La partida fue Objetada por el apoderado José Antonio Moreno, señalando que, sus representados ya habían realizado el pago del impuesto predial año 2023.

8.- Revisión Tecno mecánica del vehículo, Placa CVS -134, por valor de NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$914.510) suma que fue cancelada por la señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago desde mayo de 2020 hasta el día de hoy.

Se objeta la partida por el apoderado José Antonio Moreno indicando que, el vehículo nunca ha estado en posesión de sus representados y por lo tanto, no tiene la obligación de asumir este gasto.

9.- Arreglos del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.936.000) suma que fue cancelada por la compañera permanente, señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago.

Se objeta la partida por el apoderado José Antonio Moreno, indicando que el vehículo nunca ha estado en posesión de sus representados y por lo tanto, no tienen la obligación de asumir este gasto.

10.- Pago de Soat del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.220.350) suma que fue cancelada por la compañera permanente, señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago, desde el fallecimiento del causante.

La partida fue objetada por el apoderado José Antonio Moreno, indicando que, el vehículo siempre ha estado en servicio de la señora Desideria y que por tanto es un gasto que debe asumir y no sus representados.

11.- Recompensa a favor de la compañera permanente señora Desideria Salamanca por concepto de incremento en el avalúo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho y las mejoras realizadas al inmueble en vigencia de la unión marital de hecho, Avalúo: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).



Se objeta la partida, el Dr. José Antonio Moreno indicó que para esto es necesario liquidar la sociedad y se verifique qué le correspondería a la señora Desideria.

Habiéndose impreso el trámite de ley las objeciones fueron resueltas en audiencia de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por ambos extremos respecto de avalúo de los activos correspondientes a los aportes en la Cooperativa de Trabajadores de Icollantas – Coopillantas- y de los dineros consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 008500119626 cuyo titular era el causante, los cuales quedaran así:

- (i) Aportes en la Cooperativa de Trabajadores de Icollantas –Coopillantas: avaluados en \$5'481.245.
- (ii) Dineros consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 008500119626: avaluados en \$30'596.188,20.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por la compañera permanente frente a los pasivos relacionados por los herederos, respecto de las siguientes partidas:

Partida segunda: Pago de fecha 24 de junio de 2020 por concepto de administración del Conjunto Residencial los Cristales PH Etapa I y II, correspondiente al bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S01036901. Valor partida: \$463.500

Partida quinta: De acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S01036901 la señora DESIDERIA SALAMANCA LEON, adeuda a los herederos los cánones de arrendamiento desde el 22 de mayo de 2020 a la fecha de acuerdo con el fallo de fecha 22 de septiembre de 2022, del Juzgado 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en su acápite de resuelve Numeral tercero. Valor partida: \$36.705.380

En consecuencia, dichos pasivos se excluyen de los inventarios y avalúos.

TERCERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por los herederos frente a los pasivos relacionados por la compañera permanente, respecto de las siguientes partidas:

Partida sexta: Pago expensas de administración del apartamento No 104. Interior 2 ubicado en la Calle 40 sur. No 68-40 de la ciudad de Bogotá D.C. con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de Bogotá D.C. Valor partida: \$3.227.000.

Partida octava: Pago cuota parqueadero del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104, desde el mes de junio de 2020 y hasta la fecha, pagado por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago. Valor partida: \$6.160.000.



Partida décima: Revisión Tecno mecánica del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, cancelada por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca. Valor partida: \$914.510

Partida décima primera: Arreglos del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, cancelados por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca acorde con los recibos de pago. Valor partida: \$5.936.000.

Partida décima Segunda: SOAT del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134 cancelado por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca. Valor partido: \$2.220.350.

Partida décima cuarta: recompensa a favor de la compañera permanente: por la suma de \$30.000.000, por concepto de incremento en el avalúo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho y las mejoras realizadas al inmueble en vigencia de la unión marital de hecho. Valor - partida: \$30'000.000

En consecuencia, dichos pasivos se excluyen de los inventarios y avalúos.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por los herederos respecto de los siguientes pasivos relacionados por la compañera permanente, referidos a continuación:

Partida séptima: Pintura de la fachada del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104 cancelada por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca. Valor partida: \$650.000

Partida novena: Impuesto predial bloque 2 apartamento 104, conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal, cancelado por la compañera permanente, la señora Desideria Salamanca. Valor partida: \$294.000

En consecuencia, dichos pasivos se incluyen en los inventarios y avalúos.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones presentadas por la compañera permanente de los siguientes pasivos relacionados por los herederos, referidos a continuación:

Partida cuarta: Pago de impuesto predial unificado del año gravable del 2023, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901. Valor partida: \$294.000

En consecuencia, dichos pasivos se incluyen en los inventarios y avalúos.

QUINTO: EN CONSECUENCIA, APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados en diligencia 30 de junio de 2023 y los incluidos en esta decisión así:

ACTIVOS:

Partida primera: Vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134 de Bogotá D.C. modelo 2008, color plata cuna, de uso particular identificado con 3 línea Aveo Limited. (...) Avalúo comercial: diez millones quinientos treinta mil pesos m/cte (\$10.530.000).



Partida segunda: Apartamento No 104. Interior 2 ubicado en la Calle 40 sur. No 68-40 de la ciudad de Bogotá D.C. con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 (...) Avalúo: ciento sesenta y tres millones seiscientos noventa y cinco pesos (\$163.695.000).

Partida tercera: Aportes de asociado a Cooperativa de trabajadores de Icollantas – Coopillantas. Avalúo: Cinco millones cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta y cinco pesos (\$5'481.245)

Partida cuarta: Dineros consignados en la cuenta de ahorros de Davivienda No.008500119626. Avalúo: treinta millones quinientos noventa y seis mil ciento ochenta y ocho pesos con veinte centavos (\$30'596.188,20.)

#### PASIVOS:

Partida primera: Pago impuesto del vehículo automotor de placas CVS134 correspondiente al año gravable del 2020, pagado por lo herederos. Avalúo: ciento noventa y siete mil pesos (\$197.000)

Partida segunda: Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2020, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901, pagados por lo herederos. Avalúo: doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000).

Partida tercera: Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2023, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901, pagado por los herederos. Avalúo: doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000).

Partida cuarta: Pintura de la fachada del conjunto Residencial Los Cristales Propiedad Horizontal primera y segunda etapa, bloque 2 apartamento 104. Avalúo: seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

Partida quinta: Pago de impuestos prediales unificados del año gravable del 2023, del bien inmueble ubicado Calle 40 sur. No 68-40, apartamento 104 interior 02 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S-01036901, pagado por la compañera permanente Desideria Salamanca. Avalúo: doscientos noventa y cuatro mil pesos (\$294.000).

Partida sexta: Pago impuesto del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, correspondiente al año 2023, cancelado por la compañera permanente Desideria Salamanca. Avalúo: doscientos treinta y ocho mil pesos (\$238.000)...".

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados interponen recurso de apelación en relación con las siguientes partidas sustentando su impugnación en los siguientes términos:

1.- Por el apoderado Dr. Moreno señaló que:



1.1.- Frente a la partida correspondiente a cánones de arrendamiento, señala que, el Juzgado 17 de familia de Oralidad de Bogotá, disolvió la sociedad patrimonial y por lo tanto la compañera permanente debe cancelar ese arrendamiento desde mayo de 2020<sup>a</sup> la fecha dado que se encuentra en calidad de poseedora.

1.2.- De la partida de los dineros del Banco Davivienda, a la fecha del fallecimiento del señor JUAN RAMON OCHOA SERRANO, señala que existía un saldo de 13.500.000 más o menos, y solicita se tenga en cuenta desde esa base a la actual.

2.- la apoderada Yuli Fernanda refirió igualmente que:

2.1.- La recompensa solicitada por la compañera permanente, frente a las mejoras, debe incluirse, pues la partida fue debidamente probada, y que, si se excluyó por las calidades del perito, tal situación la debió subsanar el despacho requerirlo para complementar lo faltante en su hoja de vida, y que la declaración del testigo sobre dichas, debe tenerse como prueba al no existir incoherencia, dado que es este quien tiene la información al ser la persona que los realizó.

Y solicita que se tenga en cuenta las mejoras como un pasivo en la sucesión, de acuerdo con el testimonio y con el peritaje presentado, pues las mismas aumentaron el valor del bien a los herederos.

2.2.- Por otro lado, solicita se tenga en cuenta lo que tiene que ver con las cuotas de administración, señala la abogada que, la compañera permanente, debía realizar la conservación del inmueble porque va en contravía de la sucesión, y la compañera permanente no tenía la calidad de poseedora, por eso no tenía que cancelar esas cuotas, ella tiene derecho a ese inmueble y usufructuarlo.

2.3.- Frente a los pagos generados por el vehículo, la apoderada manifiesta que el vehículo siempre ha estado quieto, que no está utilizando de manera arbitraria el vehículo, aunado a ello no tiene licencia de conducción y no sabe manejar, refiere que no necesariamente se debe movilizar el vehículo, que existen cámaras que detectan si tiene Soat o revisión tecnomecánica, y la falta de pago generan sanción por no estar al día.

Así las cosas, cumplidas las formalidades del art. 322 del CGP., fue remitido los recursos de alzada que fueron radicados en este Despacho el día 26/09/2023, e ingresados para resolver de fondo el día 12 de octubre de 2023, por lo cual se procede a resolver previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la relación de inventarios y avalúos debe efectuarse de manera clara y detallada, a fin de individualizar e identificar cada una de las partidas que integran tanto el activo como el pasivo, social o herencial, según el caso, y es menester demostrar su existencia, requerimientos necesarios para evitar una partición ineficaz.

Previo a desatar las impugnaciones formuladas por los interesados, es menester precisar cuál es el fin de la objeción a los inventarios y avalúos. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya



sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

En lo que interesa al caso, en el activo de la sociedad conyugal o patrimonial únicamente deben incluirse los bienes que adquirieron los compañeros permanentes a título oneroso durante la vigencia de la sociedad marital de hecho, lo mismo que los que se adquirieron, bajo el mismo título, después de disuelta dicha sociedad, pero que debieron adquirirse durante su vigencia, en los casos contemplados en el artículo 1793 del Código Civil.

Aunque no importa para los fines de esta decisión, cabe aclarar que así se hubieren adquirido bienes a título oneroso, no ingresan a la sociedad conyugal o patrimonial todos los bienes respecto de los cuales la causa o título de adquisición preceden a la celebración del matrimonio, como en forma enunciativa lo señala el artículo 1792 ibídem.

Igualmente, en el activo se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges, entre otras como las previstas en los artículos 1798, 1802 y 1803 del Código Civil, siempre que se denuncien por el obligado al pago o que éste acepte expresamente cuando la denuncia la hace la otra parte (artículo 600 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil).

Bajo las mismas pautas, en el pasivo de la sociedad conyugal, deben relacionarse las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges, como las señaladas en el artículo 1797 del Código Civil, entre otras.

Por supuesto que si tales compensaciones no se aceptan o no se denuncian al momento del inventario, en los términos dichos, no quedaría alternativa distinta que solicitarse su inclusión mediante la objeción al inventario, en la oportunidad establecida en el artículo 501 numeral 2 del Código General del Proceso según el cual “La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

En cuanto a deudas sociales, la ley establece que en el pasivo solamente se incluirán los pasivos que se tienen respecto de terceros, contempladas en el artículo 1796 del Código Civil, salvo las del numeral 3, el cual no tiene aplicación práctica en virtud de que por disposición de la ley 28 de 1932, artículos 1° y 2°, durante la vigencia del matrimonio, existe total separación de activos y de deudas de los cónyuges. Así por ejemplo, es deuda social los saldos de la adquisición de un bien social.

En todo caso, como se desprende del contexto del artículo 501 del Código General del Proceso, para incluir tales pasivos en el inventario, necesariamente deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo y que no se objeten por ninguno de los socios conyugales.

Respecto de los frutos de los bienes sociales y de los propios de los cónyuges, no hay discusión sobre que los de unos y otros, son gananciales, siempre que existan al momento de disolverse la sociedad conyugal, como lo establece el artículo 1781 numeral 2° del Código Civil.



La misma regla, empero, no se aplica respecto de los frutos de los mismos bienes, acaecida la disolución de la sociedad conyugal. Como lo señala el artículo 1828 del Código Civil, únicamente acrecen el haber social los frutos que se perciban de los bienes sociales, no así los de los bienes propios, los cuales pertenecen a los dueños de las respectivas especies.

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 54 de 1990 consagra lo siguiente:

*“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes reiniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”*

Conforme a lo anterior ha de precisar este Despacho que solo se limitará a analizar los puntos materia de controversia, en el orden presentado, sin que haya lugar a hacer consideración alguna distinta al punto materia del debate planteado por las partes.

1.- Frente a la inconformidad presentada por el apoderado para que se incluya la partida quinta del pasivo presentado, “Valor de los cánones de arrendamiento del 22 de mayo de 2020 a la fecha de la audiencia, deuda a cargo de la señora DESIDERIA SALAMANCA LEÓN y a favor de los herederos, valor partida: \$. 36.705.380”.

Sea lo primero señalar, que si bien los cánones de arrendamiento que se pretenden inventariar, fueron relacionados como pasivo, corresponden a un activo de la sociedad, que si bien están a cargo de la compañera permanente tales frutos vendrían a incrementar el patrimonio a favor de todos los herederos y de la compañera permanente misma.

Ahora, en gracia de discusión, y tal como lo sustentó la Juez de primera instancia, dicha partida deberá excluirse de los inventarios, pues tratándose de cánones de arrendamiento, por regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C. Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; y que en materia de sucesiones, el contexto varía, con un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, reservando norma especial, que fija los parámetros que deben seguirse al interior de la mortuoria, los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera de cómo estos deben distribuirse, para ello se debe traer el contenido del artículo 1395 del C.C., que señala; *“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

*1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.*

*2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.*



3o.) *Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.*

4o.) *Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.*

Respecto a los cánones de arrendamiento en el trámite sucesoral, el autor del libro *“Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado”* Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó: *“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenído.*

*Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.*

Frente al punto relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deben o no estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario.

En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es *“la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”.*

En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere, que es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para relacionar en el inventarios los mencionados cañones de arrendamiento

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró: *“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cuius pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018.”*

En consecuencia, los cánones de arrendamiento solicitados no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo, entonces los mismos si se encuentran embargados serán repartidos a prorrata a los herederos y/o interesados reconocidos una vez se apruebe la partición, mas no serán incluidos como activo dentro del inventario y avalúo.



Aunado a lo anterior, para la inclusión de partidas se requiere necesariamente probar su existencia, es decir que se encuentran capitalizados para que proceda su inventario, y por ende al no existir prueba de la existencia del dinero, no hay lugar a dejarlo en el inventario.

En consecuencia, se confirma la decisión adoptada por el a quo y no se incluirán como pasivo la partida descrita.

1.2.- De la partida de los dineros del Banco Davivienda, a la fecha del fallecimiento del señor JUAN RAMON OCHOA SERRANO, señala que existía un saldo de 13.500.000 más o menos, y solicita se tenga en cuenta dicho monto. (Minuto 18.21)

Señaló la a quo, que como la disparidad de la partida va dirigida a la cuantía más no a su inclusión, se tuvo en cuenta comunicación donde se certifica que la cuenta de ahorros para la fecha 20 de mayo de 2020, tenía un saldo de \$30.596.188.20.

Con lo anterior, sin mayores consideraciones se mantendrá la decisión adoptada por la Juez en primera instancia, pues la misma fue acreditada debidamente mediante prueba documental la cual fue expedida por la entidad bancaria, quien cuenta con la certeza del valor existente a dicha fecha, por lo tanto los dichos relacionados en la objeción no pueden entrar a precisar que el valor sea menor o mayor.

En consecuencia, se confirma la decisión adoptada por la A quo, teniendo como avalúo de la partida cuarta del activo de los inventarios relacionados tanto por el apoderado de los herederos como por la apoderada de la social patrimonial la suma de \$30.596.188.20.

**Siguiendo con el orden de las objeciones entra este despacho a resolver las inconformidades presentadas por la apoderada Yuli Fernanda Pulido Duran:**

2.1.- Frente a la partida SEGUNDA del activo, correspondiente a la Recompensa a favor de la compañera permanente por concepto de incremento en el avalúo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho y las mejoras realizadas al inmueble en vigencia de la unión marital de hecho, las cuales se realizaron con dineros que aportó la señora Desideria Salamanca, compañera permanente del causante. avalúo \$30.000.000.

Refiere que la recompensa solicitada por la compañera permanente, conforme a las mejoras, deben incluirse, pues la partida fue debidamente probada, y que si se excluyó por las calidades del perito, tal situación la debió subsanar el despacho, requerirlo para complementar lo faltante en su hoja de vida, y que la declaración del testigo debe tenerse como prueba al no existir incoherencia, dado que es este quien tiene la información al ser la persona que los realizó.

En la partida primera del activo se inventario: Apartamento identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 50S -01036901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de Bogotá, según anotación 011 se registra el acto de compraventa de BARRIOS VELASQUEZ MARTHA CECILIA y PALACIOS SALAZAR MAXIMILIANO a OCHOA SERRANO JUAN RAMON, Fecha: 26-10-1999 - ESCRITURA 2080 del 28-08-1999 NOTARIA 57 de SANTAFE DE BOGOTA D.C.



En la audiencia de inventarios y avalúos los interesados acordaron inventariar el 100% de la partida.

Ahora bien, frente a dicha inclusión de mejoras, como pasivo, es de anotar que las mismas se indicó se realizaron en vigencia de la sociedad patrimonial y que fueron sufragadas por la señora Decideria Salamanca León, es de ver, ahora, que aunque se allegaron las respectivas facturas que demuestran compra de materiales y alquiler de servicios técnicos para el mantenimiento, lo cierto es que de la prueba documental no consta que dichas mejoras hayan sido para el bien inmueble relacionado en la partida primera del inventario (activos), e igualmente no existe contrato o documentación alguna donde el causante haya autorizado a los peticionarios realizar las mismas, no están contenidas en título ejecutivo y por último carece de material probatorio de la existencia de sentencia ejecutiva o de otra índole donde consten las condenas por las obligaciones por parte del causante con la solicitante y no basta el simple decir para demostrar tal acreencia.

Cabe resaltar que las mejoras son un tipo de adecuaciones o modificaciones que se realizan a un inmueble con el fin de aumentar su valor, estas se pueden dividir en dos, las mejoras útiles y las mejoras voluntarias, las primeras son aquellas que no buscan como objetivo inmediato la conservación de la cosa, sino aumentar el valor de la misma. Por otro lado, Las mejoras voluntarias hacen referencia a la adición al inmueble de todos aquellos objetos de lujo y recreo y generalmente no aumentan el valor de la cosa solo lo incrementan en una proporción insignificante.

Por su parte, el artículo 1388 del Código Civil, establece que *"... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible lo ordenare así."*

El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que quien ostenta la propiedad sobre el bien en las que cuales éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructuarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se pague o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil).

Aunado para el reconocimiento de esas mejoras se debe iniciar el trámite descrito en el artículo 412 del C.G.P., el cual no se acredita en el presente trámite.

Ahora, en gracia de discusión, para probar la partida se allegó avalúo de fecha 31 de julio de 2023, cuyo objeto de estudio es determinar el valor comercial actual del apartamento 104 del interior 2, ubicado en el Conjunto Residencial Los Cristales, al suroccidente de la ciudad de Bogotá D.C. al cual le corresponde la nomenclatura actual 72 L - 40 de la calle 40 sur; que desde su objeto se especificó el valor de las mejoras, ítem del que se trata la objeción.



Ahora, el perito una vez evacuadas las preguntas relacionadas con la idoneidad de su encargo, las que fueron tema de debate al señalar la Juzgadora que dicho avalúo no contaba con la certeza en su elaboración, pues el perito no allegó con el mismo lo correspondiente a su experiencia; por lo que bajo la gravedad de juramento de su testimonio se extrajo que es ingeniero mecánico, lleva trabajando como perito evaluador un tiempo de 27 años, fue auxiliar de la justicia por 10 años, tiene permiso para hacer avalúos en inmuebles urbanos y rurales entre otros, que ha realizado experticias a nivel despachos judiciales y no le fueron solicitados los documentos que acreditaran su experticia. Ahora, de tales manifestaciones se concluye que si bien la idoneidad queda probada por sus dichos, tal situación no ocurre con el objeto del avalúo, pues manifestó que se realizó un avalúo del inmueble a la fecha de la visita, donde se especificó las mejoras realizadas últimamente de acuerdo a lo manifestado por la parte contratante, información que fue comprobada con la inspección del inmueble, se dejó el registro de las mismas como cambio de pisos, enchapes, cielorrasos, arreglo de las habitaciones entre otros, pero en su informe no se registró lo más importante y es el valor de dichas mejoras que si bien señaló que las mismas tienen una antigüedad de 10 años el valor de cada una o en su totalidad no lo informó, señalando que el contratante no le solicitó tal información.

Por último, se tendrá en cuenta que la unión marital de hecho fue declarada desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 22 de mayo de 2020, fecha del fallecimiento del señor OCHOA SERRANO JUAN RAMÓN.

Conforme lo anterior, se tiene que las mejoras solicitadas corresponden a adecuaciones realizadas durante la vigencia de la unión marital de hecho, pues en la misma experticia se señaló que tienen una antigüedad de más o menos 10 años. Situación que obliga a la interesada para su reconocimiento, probar que los dineros destinados para tales adecuaciones o mejoras correspondían a dineros propios, situación que no se logra evidenciar en el expediente, no se allega prueba alguna donde se registren prestamos, venta de bienes propios, documentos en los cuales advierta que de su patrimonio propio haya una salida para tales mejoras.

Si bien en el testimonio del técnico que las realizó, señaló a la señora DESIDERIA como la persona que contrato y cubrió sus valores, dichos dineros pueden hacer parte de bienes sociales, pues como se dijo las mejoras se realizaron aun en vida del causante y en consecuencia en vigencia de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, al no advertir el avalúo específicamente de las mejoras, que fueron solicitadas en la recompensa, conforme al incremento que se produjo desde el inicio de la unión patrimonial de hecho, como tampoco se pudo determinar el origen de los dineros con los cuales se realizaron, pues solo se limitó la parte interesada a probar que existieron mejoras en el inmueble durante la convivencia, punto que no es suficiente para reconocer una recompensa, habrá de mantener la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, excluyendo dicha partida.

2.2.- En lo que respecta a la partida de cuotas de administración, inventariada en la partida primera del pasivo, señala la abogada que, la compañera permanente, debía realizar la conservación del inmueble porque va en contravía de la sucesión, que no es cierto que esta debía cancelar estas cuotas al tener la calidad de poseedora, por eso no tenía que cancelar esas cuotas, ella tiene derecho a ese inmueble y usufructuarlo.



En providencia apelada, la a quo excluyó dicha partida, señalando que no se presentó documento idóneo que preste mérito ejecutivo o que cumpla con las formalidades de aquel de acuerdo al art. 422 del C. G del P., no fueron reconocidas por todos los interesados, e igualmente señaló que no son deudas herenciales, pues el art. 29 de la ley 665 de 2001, en virtud al principio de solidaridad, y conforme a las normas que rigen los reglamentos de propiedad horizontal, y que quien reside y ostenta la tenencia es la señora DESIDERIA, por lo tanto es la deudora solidaria, no puede imponerse dicha carga a la sucesión o endilgarse a los herederos, teniendo que ser asumida por quien habita el bien.

Así las cosas, este despacho en estudio de la prueba para acreditar dicha partida, y tal como lo manifestó la a quo, no advierte que tal material documental cuente con las formalidades para constituirse como título ejecutivo, como tampoco fueron reconocidos por la totalidad de los herederos.

Finalmente, los gastos de administración deben ser asumidos por quien tiene la tenencia del inmueble, si bien la señora DESIDERA no ostenta la calidad de poseedora, el habitar la residencia le genera ciertas obligaciones para con el inmueble, por ello, y que al no ostentar dicha calidad no puede solo entrar al disfrute de la vivienda, sin que le genere gastos como los servicios, que también entrarían a deteriorar el inmueble por su suspensión. Es así que, por analogía y no habiendo acuerdo entre las partes donde la administración la cubren los propietarios del inmueble, más aún cuando dicho inmueble se encuentra habitado. Al respecto se ha indicado por la CSJ lo siguiente:

*“4.3. Así las cosas, esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que «en términos generales, no sólo para los efectos del juicio reivindicatorio sino también para todos los de la posesión, que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. La posesión es un hecho que proporciona ventajas jurídicas. Ordinariamente no se hacen resaltar sino las que aprovechan al poseedor demandado, como la de no sufrir el peso de la prueba y como la de estar en vía de hacerse dueño por prescripción. Pero también existen las que protegen el poseedor demandante: como la misma de usucapir; como la de iniciar acciones posesorias; como la de promover, si es regular, la publiciana, etc. El molestado en la posesión de la cosa o el despojado de ella, tiene en la presunción del artículo 762 un medio fácil de que se respete su derecho. No necesita probar dominio sino posesión. Protegiéndose ésta se protege la propiedad presunta (CSJ, SC 006-1937, marzo 13, G.J. MCMXX – MCMXXI), por lo que, ejercicio de una interpretación sistemática, si el poseedor es considerado por la ley como el dueño de un bien hasta tanto alguien más exhiba un mejor derecho al suyo, lo que le representa ciertas ventajas jurídicas exclusivas de su condición, además de las facultades de gozar y disponer de la cosa, si el ejercicio de esa posesión además recae y tiene injerencia en derechos de copropiedad sobre un terreno o bienes comunes, resulta acorde que al poseedor le sea exigible el cobro de las expensas generadas por la situación del bien poseído, en los términos de la Ley 675 de 2001, pues, de lo contrario, se le estaría permitiendo el uso y goce de esos bienes comunes y el acceso a los beneficios que la vida en copropiedad brinda, sin que a cambio pudiera reclamársele la contraprestación económica que conlleva esa forma especial de dominio, constituyéndose así esa obligación de pago en lo que la doctrina ha catalogado como real, propter rem, o a causa de la cosa, derivada en este caso de la posesión sobre un inmueble sometido a propiedad horizontal...” (sentencia STC8807 de 21 de octubre de 2020 corte suprema de justicia Dr. Álvaro Fernando García Restrepo)*



Por lo tanto, la partida será excluida del inventario y avalúo, confirmando la decisión por la Juez de Primera instancia.

2.3.- De los pagos generados por el vehículo, si bien la objetante manifestó que el vehículo siempre ha estado “quieto”, que no se está utilizando de manera arbitraria, que no necesariamente se debe movilizar el vehículo, que existen cámaras que detectan si tiene Soat o revisión tecnomecánica, y la falta de pago generan sanción por no estar al día.

La misma suerte corre la partida tercera correspondiente a los pagos de cuotas de parqueadero del conjunto Residencial Los Cristales, apartamento 104, desde el mes de junio de 2020 y hasta la fecha, que la partida que contiene el pago de las cuotas de administración, como quiera que el parqueadero corresponde al uso de un vehículo que en el mismo testimonio de la objetante advirtió que hacía uso.

Igualmente, la señora juez de primera instancia, no incluyó las partidas relacionadas en el pasivo **quinta**: Revisión Tecno mecánica del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, a favor de la señora Desideria Salamanca. Valor partida: \$914.510, **Sexta**: Arreglos del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134, a favor de la señora Desideria Salamanca – Valor partida \$5.936.000. **Séptima**: Soat del vehículo marca Chevrolet, Placa CVS -134 - a favor de la señora Desideria Salamanca - Valor partida \$2.220.350. decisión que fue objetada por la apoderada de la compañera permanente.

La A quo, manifestó que se excluye por no estar contendía en título ejecutivo y tampoco fue reconocida por la totalidad de los herederos, aunado a ello en virtud de lo consagrado en el art. 10 de la ley 2161 de 2021, que señala las obligaciones de los vehículos que circulen entre ellos los gastos de soat y tecnomecánica, por lo tanto estando el vehículo detenido no tendría por qué cubrir con tales obligaciones, y es por ello que quien usa el vehículo debía cancelar los gastos por su aprovechamiento, probándose en las declaraciones que era la señora DESIDERIA quien hacía uso del mismo.

Decisión que fue acertada por la juez en primera instancia, primero al haberse probado que quien usufructuaba dicho automotor era la compañera permanente, segundo la tenencia del mismo estuvo o está a cargo de la compañera permanente, tercero, no es una deuda dejada por el causante previo a su fallecimiento, como tampoco con ocasión al mantenimiento de la cosa y finalmente tales obligaciones hacen parte de los vehículos que circulan o se encuentra en uso, por lo tanto el pago de el soat y tecnomecánica se generan por el derecho a circular, diferente al seguro que circule o no debe ser cancelado a las entidades correspondientes.

Finalmente, la partida Sexta relacionada como arreglos del vehículo de Placa CVS -134, primero no se encuentra contenida en título ejecutivo, no fue reconocida por los herederos para su inclusión y por último, no se encuentra contenida en el listado de deudas dejadas por el causante.

En este orden de ideas, ha de confirmarse en su integridad la decisión cuestionada, con condena en costas a los interesados por no haber prosperado los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el proveído de fecha 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a los interesados en un 50% cada uno, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa383f36d628f0d401350fcd9fdb4f383bdf5a49b254536151ba02473ea0597**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: Herd. De ALEJANDRO ANTONIO VÁSQUEZ HIGUERA  
Demandado: GLADYS YOLANDA WILCHES  
Menor: ALEJANDRO JOSE VASQUEZ WILCHES  
Radicado: 110013110025 2023 00542 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual este despacho resolvió *“Primero: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia funcional. Segundo: Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Corte Supera de Justicia, para que resuelva el conflicto de competencia presentado...”*.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis y conforme a las manifestaciones relacionadas con el punto en reposición se tiene:

Refiere el recurrente que, al analizar el documento remitido por la señora GLADYS YOLANDA WILCHES FUENTES representante legal del menor de edad ALEJANDRO JOSÉ VASQUEZ WILCHEZ, esta manifestó *“... mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., encontrándome en la República de Panamá, ciudad de Panamá, Ancon la Boca calle emperador casa 805 ....*

Que por ello, se concluye que el domicilio de la madre del menor de edad y de su hijo, es la ciudad de Bogotá, D.C., que lo anterior no tiene relación con una dirección de notificaciones en varias ciudades y no por ello crearía un conflicto de competencia, , que es claro que domicilio es el factor que determina la competencia y no la dirección de notificación.

Que es muy probable que la señora GLADYS YOLANDA WILCHES, al ver el escrito enviado a su correo personal de la reforma de la demanda dirigido al Juzgado de Duitama en cumplimiento de un auto del juzgado , en su contestación que ella envió a ese despacho una dirección de notificación para recibir los documentos que solicitó , sin embargo esto ¿de ninguna manera fija el domicilio del demandado.

El reposicionista señala que en el Juzgado séptimo de familia se dejó constancia que la señor GLADYS WILCHES, al demandar a su representado que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., dejando igualmente escrito que se encontraba de paso en la ciudad de Panamá.

Que dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, se ordenó requerir a los apoderados judiciales para informar a ese despacho los nombres y direcciones de notificación electrónica y físicas de los herederos del señor ALEJANDRO ANTONIO VASQUEUZ en aras de comunicar con dicho proceso.

**CONSIDERACIONES:**



El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Ahora, de la lectura del correo electrónico de fecha agosto 3, 2023 (8:16:13 a. m), remitido por la señora GLADYS YOLANDA WILCHES FUENTES, representante legal del menor de edad ALEJANDRO JOSÉ VÁSQUEZ WILCHES, parte demandada, señala "... mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., encontrándome en la república de Panamá, Ciudad de Panamá, ANCON, La Boca calle emperador, casa 805, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.671.552 de Duitama (Boyacá), plenamente capaz y apta para comparecer en juicio, actuando en mi calidad de madre y representante legal del menor ALEJANDRO JOSÉ VÁSQUEZ WILCHES, que vive con la suscrita y bajo el mismo techo,...", y que no obstante haber informado como direcciones para notificación de la parte demandada "Física: Ancon, La Boca Calle Emperador, casa 805, Ciudad de Panamá, República de Panamá En Colombia: carrera 36 No. 5-55 de Duitama, Boyacá", es claro que efectivamente la competencia le corresponde despacho, atendiendo lo manifestado en providencia con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02914-00 magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander) y su homólogo el Tercero Civil del Circuito de Envigado (Antioquia), para conocer del proceso de incumplimiento de contrato impulsado por Andrés Mauricio Gutiérrez Ovalles y Lady Carolina Diaz Lamus, señalando que "... (...) el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (...) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúa la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata (...)".

Así las cosas, sin mayores consideraciones se revocará el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso, no avocar el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia en funcional. y en su lugar entrará a estudiar sobre su admisibilidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR**, el auto fechado ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia.
- 2.- 1.- **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial, por las señoras **ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ BUSTOS**, **MÓNICA CRISTINA VÁSQUEZ ACEVEDO**, y **ANDREA CAROLINA VÁSQUEZ ACEVEDO**, en calidad de hijas de señor **ALEJANDRO ANTONIO VÁSQUEZ HIGUERA**, en contra del menor **ALEJANDRO JOSÉ VÁSQUEZ WILCHES**, representado por la señora **GLADYS YOLANDA WILCHES**.



2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- 4.- DECRETAR conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 ibídem, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., al grupo conformado por ALEJANDRO ANTONIO VÁSQUEZ HIGUERA, ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ BUSTOS, MÓNICA CRISTINA VÁSQUEZ ACEVEDO, y ANDREA CAROLINA VÁSQUEZ ACEVEDO el menor ALEJANDRO JOSÉ VÁSQUEZ y la señora GLADYS YOLANDA WILCHES, la recolección de muestras deberá ser a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal. El dictamen deberá contener: a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; d) Frecuencias poblacionales utilizadas; y e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Para la toma de la muestra del señor ALEJANDRO ANTONIO VÁSQUEZ HIGUERA, (fallecido), se requiere al aparte actora para que allegue la información en la cual se indique el lugar, preciso donde se encuentra inhumados sus restos.

5.- RECONOCER personería al Dr. ISMAEL MARÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 10 de fecha 04 de marzo de 2024.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8005b7b867611c8d730a80d413f7d2c4fb364756c39e38e171461d14f6e71549**

Documento generado en 01/03/2024 08:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**